



Diagnóstico FACIL Empresarial, Finanzas,
Auditoría, Contabilidad, Impuestos, Legal

REVISTA

El aspecto financiero de la educación
en México, 1995-2012

El control difuso y de convencionalidad
en materia fiscal en México

Estudio de liquidez en empresas,
años 2009 y 2010

La asociación en participación

El régimen de incorporación fiscal (RIF);
análisis de sus obligaciones fiscales

La naturaleza de la norma jurídica en México

Las Normas Internacionales de Información
Financiera (NIIF) dentro del contexto mexicano
de frente a la globalización

Modificaciones a ingresos por sueldos
e ingresos exentos para 2014



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Directorio

Mtro. Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla
Rector General de la Universidad de Guadalajara

Dr. Miguel Ángel Navarro Navarro
Vicerrector de la Universidad de Guadalajara

Mtro. José Alfredo Peña Ramos
Secretario General de la Universidad de Guadalajara

Mtro. José Alberto Castellanos Gutiérrez
Rector del CUCEA

Mtro. José Alberto Becerra Santiago
Secretario Académico del CUCEA

Mtro. José David Flores Ureña
Secretario Administrativo del CUCEA

Dr. José Trinidad Ponce Godínez
Director de la División de Contaduría

Mtro. Alfonso Enrique Dávalos Abad
Jefe del Departamento de Auditoría

Mtro. Javier Ramírez Chávez
Jefe del Departamento de Contabilidad

Dra. Martha Elba Palos Sosa
Jefe del Departamento de Finanzas

Mtro. Ramiro Torres Torres
Jefe del Departamento de Impuestos

Mtro. Miguel Ángel Serrano Núñez
Jefe de la Unidad de Producción Editorial

Mirka Susanna Sarajärvi
Diseño de portada

Consejo editorial

Internos:

Mtra. Artemia Dalila Magaña Hinojosa
Dra. Mónica Marsela López García
Mtra. Livier Padilla Barbosa
Mtro. Javier Ramírez Chávez
Dra. Martha Elba Palos Sosa
Dr. José Asunción Corona Dueñas
Mtra. Norma Angélica Torres Galindo
Mtra. Patricia Gutiérrez Moreno

Externos:

Universidad Cooperativa de Colombia, (Colombia)
Mtra. María Victoria Huertas de Mora

Universidad de Camagüey, (Cuba)
Dra. Ana de Dios Martínez

Universidad de Chile, (Chile)
Mtro. Mario Radrigán Rubio

Universidad de los Andes, (Venezuela)
Mtro. Mario Alberto García Müller

Universidad Nacional Autónoma de México
Dra. Irma Manríquez Campos

Universidad de Sonora
Dra. Luz Olivia Sánchez Ramírez

Universidad de Colima
Dr. Sergio Iván Ramírez Cacho

Universidad Veracruzana
Dr. Oscar González Muñoz

Universidad Autónoma de Morelos
Dr. Juan Manuel Ortega Maldonado

Mtro. Cristian Omar Alcantar López
Director de la Revista

Dr. José Trinidad Ponce Godínez
Editor Responsable

El control difuso y de convencionalidad en materia fiscal en México

Dr. Carlos Rafael Aviña Vázquez
Mtro. Eduardo Medina Mares
Mtra. Leticia Mercado Maraveles

Resumen

En 1998 México aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual tuvo impacto en el sistema de protección de los derechos humanos en nuestro país. Posteriormente, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco sentó las bases para un sistema difuso de control de constitucionalidad y convencionalidad en México. En materia fiscal y administrativa los magistrados del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en todos los casos sometidos a su conocimiento cuando sea aplicable una norma que tutele algún derecho humano. El presente artículo tiene como objetivo analizar la obligación que tienen las autoridades hacendarias en México de aplicar el control difuso y de convencionalidad en todas sus resoluciones.

Palabras clave: Constitución, derechos humanos, control difuso, control de convencionalidad, fiscal, administrativo

Abstract

In 1998 Mexico accepted the jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights, which had an impact on the system of protection of human rights in our country. Subsequently, the judgment of the Inter-American Court of Human Rights in the Radilla's case set the stage for a fuzzy system of constitutional and conventionality control in Mexico. The Magistrates of the Tax and Administrative Court are entitled to exercise the fuzzy control of constitutionality and conventionality in all taxation and administrative cases submitted to them. That is a rule that will guarantee that human rights are respected in Mexico. This article aims to analyze the requirement that tax authorities in Mexico apply the fuzzy control and conventionality in all their resolutions.

Key words. Constitution, human rights, fuzzy control, conventionality, taxation, administrative.

Introducción

En 1998 México aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual tuvo impacto en el sistema de protección de los derechos humanos en nuestro país. En 1999, y posteriormente en 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el criterio de que jerárquicamente los tratados internacionales se encuentran en segundo plano inmediatamente debajo de la Constitución y por encima del derecho federal y local, estos últimos en la misma jerarquía en tercer lugar. En México es prioridad la protección de los derechos humanos, lo cual está salvaguardado por la constitución política.

Los derechos humanos son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, que le son in-

herentes y no son una concesión de la comunidad política. También son los que concretan en cada momento histórico las exigencias de dignidad, libertad e igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por el orden jurídico nacional e internacional (Carpizo, 2011). La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco en sus párrafos 338 y 339 estableció que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada, sino que es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público se encuentren ajustadas al mismo en que persigue el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Actualmente, México cuenta con un sistema difuso de control de constitucionalidad y con la resolución de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, notificada al Estado mexicano el 15 de diciembre de 2009, y con la reforma al artículo 1º. constitucional en México, en materia de derechos humanos en junio de 2011, se sientan las bases para que los magistrados del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa estén facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en todos los casos sometidos a su conocimiento cuando sea aplicable una norma que tutele algún derecho humano. El presente artículo tiene como objetivo analizar la obligación que tienen las autoridades hacendarias en México de aplicar el control difuso y de convencionalidad en todas sus resoluciones. Se aplicó el método deductivo que nos encamina de lo genérico a lo específico y el método de investigación explicativa que nos permite relacionar a partir del análisis de leyes y razonamientos la estructura de nuestro objeto de estudio (Arrellano García, 2010).

El artículo se estructura de la siguiente manera: primero, se analiza el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano de control de constitucionalidad; segundo, se analiza el lugar que ocupan los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico mexicano; tercero, se contrastan los conceptos de derechos humanos y derechos fundamentales; cuarto, se analiza el papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; quinto, se analiza el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por último, se detallan las conclusiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación

La tutela de los derechos constitucionales debe sustentarse en un adecuado control constitucional ejercido por órganos imparciales y autónomos (Sagues, 2004). El llamado Estado de derecho esta constituido por los derechos de los ciudadanos; la división de poderes y por el principio de legalidad, todo esto orientado a garantizar las libertades de los individuos frente a la arbitrariedad de las autoridades constituidas.

El Estado de derecho exige la existencia de un Poder Judicial independiente, que se ocupe exclusivamente de la aplicación de la ley y que se encargue de resolver conflictos entre gobernando y entre individuos y autoridades. El Estado constitucional se funda en el principio de la soberanía constitucional que de manera conjunta establece los principios y valores superiores consagrados en la Constitución. En México el sistema judicial es el encargado de ejercer la actividad jurisdiccional dentro del ámbito del Estado constitucional que se enfoca al verdadero control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad. La Suprema Corte

de Justicia de la Nación se ha erigido en el máximo tribunal del país, por disposición expresa de los artículos 49, 94 y 105 de la Constitución, por lo que se constituye como el órgano del control, de la constitucionalidad de leyes y actos que violan garantías individuales, y como máximo intérprete de la Constitución, al ser la única instancia que conoce de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucional, por lo que mediante sus resoluciones realiza un control abstracto de la constitucionalidad de las leyes.

Para Néstor Pedro Sagüés (2004) el sistema judicial en México funciona como un control difuso con más control concentrado en un órgano del Poder Judicial. Pero el hecho de que los tribunales inferiores del Poder Judicial federal también revisen la constitucionalidad de las leyes y de actos, eso daría a pensar en la existencia de un control difuso, sin mermar la certeza de que en México existe un control concentrado de la constitucionalidad. Aguirre Anguiano (2014) sostiene que las principales razones para señalar que la Suprema Corte es un verdadero Tribunal Constitucional son las siguientes:

1. Las reformas constitucionales de 1994 dotaron a la Suprema Corte de Justicia de competencias exclusivas sobre la interpretación y aplicación de la Constitución. También está dotada de competencia para resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. La Suprema Corte resuelve controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ejerce un control y una interpretación abstracta de la ley, lo que es una competencia y característica exclusiva de los tribunales constitucionales.
2. En México el sistema judicial permite, desde el punto de vista procesal, conocer por separado el aspecto de legalidad y de constitucionalidad.
3. La constitución establece en su articulado las facultades, competencias, reglas de integración y de funcionamiento propias de los tribunales constitucionales. Los artículos 95 y 96 establecen el procedimiento para la designación de ministros; el 98 señala el procedimiento para la renuncia, las licencias y la sustitución interina y definitiva de ministros; el artículo 100 regula la autonomía financiera y administrativa, delegando ésta al Consejo de la Judicatura; el artículo 97 establece la facultad de la Corte para nombrar y remover al secretario, los funcionarios y los empleados.
4. La Suprema Corte posee el monopolio de lo contencioso constitucional, garantizando de esta manera su competencia para sentar una doctrina unitaria sobre la constitucionalidad de cualquier precepto legal por medio de la revisión de sentencias del tribunal federal y constitucional mediante el control abstracto de normas.

5. Posee un sistema de designación de ministros por autoridades políticas, lo que también es propio de los tribunales constitucionales.
6. Posee una verdadera jurisdicción con autoridad de cosa juzgada y con efectos generales, siempre que se cumplan los requisitos procesales de los artículos 105, fracción I, párrafo 2, y II, último párrafo.
7. La jurisdicción de la Suprema Corte se ubica en la cúspide del Poder Judicial federal, y aun resolviendo aspectos de mera legalidad, éstos no son más que residuos de su anterior condición de tribunal de legalidad, por lo que no pugna esto con su condición de tribunal constitucional.

México y los tratados internacionales

La Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó en 1999 el criterio de que, jerárquicamente, los tratados internacionales se encuentran en segundo plano inmediatamente debajo de la Constitución y por encima del derecho federal y local, y estos últimos en la misma jerarquía en tercer lugar. Para Perezcano Díaz (2014) tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la Constitución es la norma suprema de la nación, lo cual se sustenta en el artículo 133 constitucional, y del artículo 141, que establece el principio de la distribución de competencias entre los poderes de la unión y los de los Estados, en relación con el 124 que la establece. En el artículo 128 se regula que todo funcionario deberá rendir protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. En el artículo 135 se establece un procedimiento especial para la adición y reforma de la Constitución. En todo caso, la jerarquía de las leyes está estipulada en la Constitución y, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de 1999 de la Suprema Corte de Justicia sobre la jerarquía de los tratados internacionales, la corte se refirió a ciertas disposiciones de la Convención de Viena sobre la obligatoriedad del derecho contenido en los Tratados. Perezcano Díaz (2014) señala que la Convención de Viena se refiere, entre otras materias, a la obligatoriedad de los tratados en el plano internacional exclusivamente, lo cual implica que lo establecido por la Convención de Viena no pretende resolver cuestiones y mucho menos reglas relativas a la aplicación de los tratados en los sistemas jurídicos nacionales. Esto es una cuestión de derecho interno que, en México, debe resolverse a partir de la Constitución, por lo que la materia internacional es de competencia federal, ya que la distribución de competencias es una cuestión sobre la organización del Estado y por lo mismo es la Constitución la que establece las normas fundamentales sobre la

organización del Estado. De igual forma, los tratados internacionales obligan a las entidades federativas al igual que al gobierno federal, pero ello no dota de competencia en el ámbito local a las autoridades federales en aquellas materias que, siendo de competencia local, son objeto de un tratado internacional. En suma, en la jerarquía de las leyes, está la Constitución, los tratados en un segundo plano como actos del Estado, y las leyes federales y estatales en un tercer nivel, como leyes aplicables en sus ámbitos respectivos.

Los derechos humanos *versus* los derechos fundamentales

Lo que entendemos por derechos humanos actualmente han recibido diversos nombres a través del tiempo. Entre éstos destacan: derechos del hombre, garantías individuales o sociales, derechos naturales, derechos innatos, derechos esenciales; libertades públicas, derechos de la persona humana, derechos políticos subjetivos y derechos fundamentales. No obstante lo anterior, Carpizo (2011) señala que los derechos humanos son aquellos que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, son aquellos que le son inherentes y no son una concesión de la comunidad política. También son los que concretan en cada momento histórico las exigencias de dignidad, libertad e igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por el orden jurídico nacional e internacional. Son los que corresponden a la persona por su esencia, por su vertiente corpórea, espiritual y social y deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva.

Por otra parte, debemos entender por derechos fundamentales aquellos que están recogidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales; son los derechos humanos constitucionalizados y que tienen relación con la persona humana. También son los derechos humanos que se plasman en el derecho positivo vigente, son normas que protegen cualquier aspecto fundamental que afecte el desarrollo integral de la persona en una comunidad de hombres libres, y en caso de infracción existe la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado (Carpizo, 2011). Para Carpizo la relación entre derechos humanos y derechos fundamentales es que los derechos humanos tiene un matiz filosófico y guardan una connotación prescriptiva y deontológica, y que no han sido objeto de recepción en el derecho positivo. Por otra parte, los derechos fundamentales son los derechos y libertades reconocidos y garantizados por el derecho positivo de los Estados y por el derecho internacional de los derechos humanos.

México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

México aceptó la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998, lo cual tuvo impacto en el sistema de protección de los derechos humanos en nuestro país (Becerra Ramírez, 2014). El sistema interamericano, a diferencia del europeo, señala que la Comisión Interamericana es un órgano de instrucción y es el único que puede ejercitar la acción del individuo ante la Corte. Es decir, la Comisión Interamericana actúa como una procuraduría en el ámbito internacional por medio de la cual el individuo puede acceder a la jurisdicción internacional, es decir, ante la Comisión, para lo cual primero tiene que agotar todos los recursos internos.

El control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

El control de constitucionalidad es la principal herramienta del control del poder estatal y de garantía del equilibrio de poderes y de la supremacía constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano encargado de hacer efectiva la primacía de la Constitución. En el derecho occidental se presentan diferencias sustanciales en cuanto al órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad. El sistema difuso deja en manos de los jueces que integran el poder judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Por otra parte, el sistema concentrado del modelo europeo centraliza el ejercicio del control constitucional en un único órgano, que no forma parte del poder judicial y que está fuera de su estructura normativa, al que se denomina Tribunal Constitucional. En el sistema de control difuso se actúa en el problema contingente y propio que resuelve la comprobación constitucional en el circunscrito ámbito subjetivo entre partes y de ahí el efecto de la cosa juzgada. En el sistema concentrado puro la regla es la abstracción y generalidad del pronunciamiento, independientemente de la justicia del caso concreto (Highton, 2014). También en el sistema difuso el juez tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio con respecto a la constitucionalidad de la norma. Por ello la decisión del juez ordinario es tan legítima como la del Supremo Tribunal, tiene legitimidad constitucional para tratar de la cuestión de constitucionalidad. En México la Suprema Corte de Justicia se encuentra dentro del poder judicial y desde el punto de vista material

es un tribunal constitucional. La Suprema Corte de Justicia, entre otras competencias, tiene los medios para mantener el orden constitucional como a) la acción abstracta de inconstitucionalidad, b) controversia constitucional y c) el juicio de amparo. Actualmente, México cuenta con un sistema difuso de control de constitucionalidad, y con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos humanos en el caso Rosendo Radilla, notificada al Estado mexicano el 15 de diciembre de 2009, y con la reforma al artículo 1º. constitucional en México, en materia de derechos humanos en junio de 2011, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2011 en julio de 2011, reinterpretó el artículo 133 de la Constitución Política de México y sentó las bases para un nuevo modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad de las normas legales conocidas por los juzgadores en las controversias o casos concretos sometidos a su conocimiento, que está caracterizado por un control mixto, concentrado y difuso, en los términos precisados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este nuevo modelo también aplica para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Mosri Gutiérrez, 2012).

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, en sus párrafos 338 y 339, estableció que la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada, sino que es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público, se encuentren ajustadas al mismo en que persigue el artículo 2 de la Convención. Éste señala que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se ven mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. Tal criterio obliga a los jueces internos, ya sean federales o locales, a realizar un control de convencionalidad *ex officio* de las normas internas, tanto federales como locales. Ese control de convencionalidad alcanza a los jueces del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues al establecerse la interpretación conforme con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se prevé un método de interpretación que debe privilegiar la mayor protección, conforme al principio *pro persona* allí previsto. Así, a partir del 11 de junio de 2011 los magistrados del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Ad-

ministrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en todos los casos sometidos a su conocimiento cuando sea aplicable una norma que tutele algún derecho humano. Por ello el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de forma oficiosa deberá ejercer un control de constitucionalidad o de convencionalidad, por medio de una interpretación en sentido amplio y conforme con los derechos humanos previstos en la Constitución Federal o en algún tratado internacional. El Tribunal Fiscal, además del control de legalidad de los actos de autoridad, tiene la obligación del control de constitucionalidad y de convencionalidad difuso cuando en la controversia planteada esté implicada la aplicación de una norma en materia de derechos humanos. Para Mosri Gutiérrez (2012), en materia fiscal y administrativa, y sobre todo en materia tributaria o impositiva, se cuentan derechos fundamentales que tiene el gobernando en su relación jurídico tributaria con el Estado, los cuales es menester proteger para evitar desvíos y abusos de poder. También en los tratados internacionales se señalan derechos de los particulares en su relación jurídico tributaria, como son los derechos de igualdad ante la ley, contra la discriminación, de acceso a los medios de defensa, contra la doble tributación, a ser informado y asistido en el cumplimiento de obligaciones fiscales, a la devolución de impuestos cuando proceda, entre otros.

En suma, la función de control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad que ahora ejerce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es una ampliación de la justicia constitucional en tal materia, y además ahora la justicia constitucional administrativa puede hacerse realidad desde el conocimiento de las controversias en la primera instancia, pues no se tiene que esperar a que los asuntos lleguen a los tribunales del poder judicial de la federación para que se ejerza un control constitucional de los actos de las autoridades administrativas o de la aplicación de normas en ese ámbito en los que estén implicados derechos humanos (Mosri Gutiérrez, 2012).

Conclusiones

Para Ayala Corao (2013) las obligaciones internacionales derivadas de los tratados internacionales sobre derechos humanos exigen su puesta en marcha por parte de los Estados. Por ello la responsabilidad de proteger los derechos humanos está encomendada a todos los órganos del Estado, pero de manera particular a los jueces nacionales, quienes deben aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos conforme a la interpretación jurisprudencial realizada por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual ha sido denominado como el control de convencionalidad. En tal sentido los Estados deben adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos convencionales, las cuales pueden ser de diversa naturaleza, ya sean constitucionales, legislativas, reglamentarias, administrativas, electorales, judiciales y, en nuestro caso particular, en materia fiscal. La Convención Americana de Derechos Humanos reconoce a toda persona el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes "que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales" (Ayala Corao, 2013: 105). Tal derecho tiene como contrapartida la obligación del Estado de:

1. Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
2. Desarrollar las posibilidades de los recursos judiciales efectivo, y
3. Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (Ayala Corao, 2013: 105).

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco estableció que es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público, se encuentren ajustadas al mismo en que persigue el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por esta razón, a partir del 11 de junio de 2011, los Magistrados del Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultados para ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad en todos los casos sometidos a su conocimiento cuando sea aplicable una norma que tutele algún derecho humano. Así, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de forma oficiosa deberá ejercer un control de constitucionalidad o de convencionalidad, por medio de una interpretación en sentido amplio y conforme con los derechos humanos previstos en la Constitución Federal o en algún tratado internacional.

No obstante lo anterior, en nuestro país prevalece el principio de supremacía constitucional, pero es evidente que en nuestro país aún existen leyes inconstitucionales vigentes. Ante la ausencia de procesos efectivos de control de constitucionalidad de las leyes se ponen en riesgo las instituciones establecidas constitucionalmente por leyes o actos de autoridad inconstitucionales y en contra de los derechos humanos de los ciudadanos. En materia fiscal existen

derechos fundamentales que se tienen que salvaguardar, como el derecho a la equidad tributaria expresado como la obligación de la autoridad de tratar de manera igual a los contribuyentes que se hallen en una misma situación, y de manera desigual a aquellos que guarden situaciones diferentes. También existe el derecho a la propiedad y a los patrimoniales en general en los cuales se proyectan la equidad y la igualdad tributarias. Por todo ello proponemos que se fortalezca un control efectivo de la constitucionalidad de las leyes que conlleve a una garantía de seguridad jurídica y un ahorro para el Estado, pero sobre todo un fortalecimiento del Estado de derecho.

Referencias bibliográficas

- Aguirre Anguiano, Sergio Salvador (2014).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en www.juridicas.unam.mx
- Arrellano García, Carlos (2010).** Metodología Jurídica, México: Porrúa.
- Ayala Corao, Carlos (2013).** Del diálogo jurisprudencial al control de convencionalidad, México: Porrúa.
- Becerra Ramírez, Manuel (2014).** México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en www.juridicas.unam.mx
- Carpizo, Jorge (2011).** "Los Derechos Humanos: Naturaleza, denominación y características", Revista Mexicana de Derecho Constitucional, 25, julio-diciembre, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en www.juridicas.unam.mx
- Highton, Elena J. (2014).** Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en www.juridicas.unam.mx
- Mosri Gutiérrez, Zulema (2012).** "Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad", Foro Jurídico, 11, diciembre, 44-49.
- Perezcano Díaz, Hugo (2014).** Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en www.juridicas.unam.mx
- Sagüés, Néstor Pedro (2004).** El sistema de derechos, magistratura y procesos constitucionales en América Latina, México: Porrúa, p. 27.